

QUINTO. Por acuerdo del ocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 2000 a 2001), se negó la suspensión provisional y definitiva, solicitada.

SEXTO. A través del proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (fojas 2189 a 2190), se tuvo por recibido el escrito sin fecha y anexos (fojas 2012 a 2188), mediante el cual la empresa [REDACTED] manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] en su carácter de tercera interesada. [REDACTED] nota 5
[REDACTED] nota 6

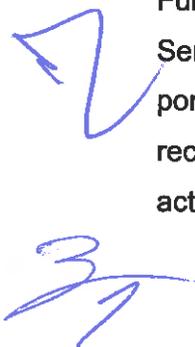
SÉPTIMO. Mediante el acuerdo de fecha del uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 2257), se tuvo por recibido el oficio de fecha treinta y uno de julio del mismo año (fojas 2253 a 2256) y dos anexos (constantes de 180 y 1,603 fojas), por medio del cual la convocante remitió información relacionada con el procedimiento de Licitación que nos ocupa.

OCTAVO. Con acuerdo de fecha del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 2060 a 2061), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y la tercera interesada, se les concedió plazo para formular alegatos; derecho que no ejercieron.

NOVENO. En este tenor y toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, el veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 2264), se ordenó el cierre de la instrucción en el expediente en que se actúa para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que se lleva a cabo en este acto conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México,



-3-

derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que la convocante informó que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, ya que:

"... corresponden a aquellos otorgados y autorizados por la Secretaría de Salud, mediante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en lo sucesivo la 'Comisión', y que son transferidos al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en lo sucesivo el "REPSS", y que son identificados como Recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal (CSASF) o como del Seguro Popular, los que a su vez según su programa de gastos, se dividen y clasifican como Anexo IV.- que incluyen los de AFASPE y CAUSES-, PROSPERA y Seguro Médico Siglo XXI 2016, todos ellos emanados de la CSASF.

Los cuales a su vez se integran y desglosan según su segmento particular de atención a la salud, en recursos de CAUSES, AFASPE Y CARAVANAS y Seguro Médico Siglo XXI, pero reiterando que todos estos conceptos se encuentran integrados y forman parte del Anexo IV, de los recursos que transfiere la 'Comisión', al 'REPSS'.

El Ramo de los Recursos del Seguro Popular, identificados como Anexo IV, corresponden al Ramo 12, según lo señalado en el artículo 3, fracción XXII y Anexo 26, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 (PEF 2017), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016.

Destacando que según lo señalado en el artículo 38 apartados A y B, del PEF 2017, se indica que la Secretaría de Salud, a través de la 'Comisión', emitirá disposiciones de carácter general o lineamientos a través de los cuales se regulará la operación del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), entre otras, las de regular el destino de los recursos federales, que se transfieran a las entidades federativas por concepto de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, lo que sujeta su administración y ejercicio a las regulaciones de carácter federal que se emitan a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud ('Comisión') y no a las normas y legislación del Estado de Zacatecas.





...”

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. Conforme al artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo para inconformarse en contra del fallo es de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer dicho acto o bien, desde la fecha en que fue notificado al licitante.

En el caso en estudio la empresa [REDACTED] nota 7 [REDACTED] presentó su inconformidad en contra del **fallo** emitido en la Licitación Pública Nacional No. **LA-932057995-E18-2017**; el cual fue notificado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Así pues, el término para la interposición de la instancia que ahora nos ocupa transcurrió del **veintiocho de junio al cinco de julio de dos mil diecisiete**, sin contar los días **uno y dos de julio de dos mil diecisiete**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Ahora bien, al haberse presentado el escrito de inconformidad en la Oficialía de Partes Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en esta Secretaría de la Función Pública, según el sello de recepción el cinco de julio de dos mil diecisiete (foja 001); en consecuencia, es oportuna la presentación de la inconformidad que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, en virtud de lo siguiente:

La empresa [REDACTED] nota 8 [REDACTED] presentó proposición en la Licitación Pública Nacional No. **LA-932057995-E18-2017**, como se advierte del acta de presentación y apertura de proposiciones del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (fojas 216 a 219), y del acta de fallo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete (fojas 220 a 325).

Por lo expuesto, los requisitos de procedencia fueron satisfechos por la empresa conforme de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

...”

Por lo señalado, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía que se intenta por el inconforme.

CUARTO. Legitimación procesal. La inconformidad fue presentada por parte legítima, en virtud de que la empresa [REDACTED] presentó su nota 9 proposición dentro del procedimiento de licitación que nos ocupa, y promovió la instancia de inconformidad por conducto del [REDACTED] quien acreditó su nota 10 carácter de Gerente Administrativo y Representante Legal de dicha empresa; en términos de la copia certificada de la Póliza mil ciento noventa y seis (1,196), del veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por el Corredor Público número veintiuno (21) de la Ciudad de México.

QUINTO. Antecedentes de la Licitación. Los **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, convocó a la Licitación Pública Nacional No. LA-932057995-E18-2017, para para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS”**. Los actos inherentes al proceso de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) La **convocatoria** fue publicada el **ocho de junio de dos mil diecisiete** (foja 062).
- b) La **junta de aclaraciones** se celebró el **trece de junio de dos mil diecisiete** (fojas 175 a 215).
- c) El **acto de recepción y apertura de proposiciones** se realizó el **veintiuno de junio dos mil diecisiete** (fojas 216 a 219).
- d) El día **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, se emitió el “Acta del evento de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional...” (fojas 220 a 325).





Las documentales de referencia, fueron remitidas en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, toda vez que en dichas documentales se hacen constar las etapas del procedimiento licitatorio.

SEXO. **Precisión de los motivos de inconformidad.** La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial de inconformidad, de los cuales no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de inconformidad planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, máxime que las transcripciones aludidas pueden implicar restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, el cual, dentro de los principios que consagra, se encuentra el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis que se insertan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Tesis número VI.2o. J/129, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.*



No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de inconformidad que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su inconformidad, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea. Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta Autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos:

1. Que el acto de fallo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue emitido en contravención a la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que no señaló las causas para considerar improcedentes las propuestas de los licitantes y tampoco vertió argumentos razonados para determinar que la inconforme no dio cabal cumplimiento a los requerimientos técnicos solicitados en las bases de la licitación.
2. Que en el Anexo 1 de propuestas desechadas, del acto de mérito, la convocante señaló que desechó la propuesta de su representada dado que no cumplió con el numeral 3.3. apartado A) de las bases, sin embargo, fue omisa en señalar cuáles fueron las causas, razonamientos y argumentos legales para tener por no solventado ese apartado.
3. Que no fundó ni motivó porque tuvo a la empresa adjudicada, cumpliendo de manera oportuna los requerimientos de las bases.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios. Del estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por el hoy inconforme, así como de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa determina que es infundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] por las razones que nota 11 a continuación se exponen:

La empresa inconforme asevera que, en el acto impugnado no se vertieron razonamientos para determinar que no dio cumplimiento a los requerimientos técnicos hechos en las bases, sin embargo, en su escrito de inconformidad hizo una cita textual de lo señalado por la convocante para desechar su propuesta, extremos que son incongruentes entre sí.



Ahora bien, a fin de tener una mejor comprensión de los motivos de inconformidad que nos ocupa, es menester reproducir las causales de desechamiento que la convocante expresó respecto de la empresa inconforme en el concurso de licitación y que se dio a conocer en el Anexo 1, del acta de fallo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete:

"ACTA DEL EVENTO DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, NÚMERO LA-932057995-E18-2017, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS.

I. Con fundamento en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a informar la relación de licitantes y sus propuestas que fueron desechadas, expresando las razones legales, técnicas, económicas y administrativas que motivaron su desechamiento, conforme a lo señalado en el Anexo 01, el cual forma parte integrante de esta Acta de Notificación de Fallo.

ANEXO 01 DE PROPUESTAS DESECHADAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, NÚMERO LA-932057995-E18-2017, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS.

LICITANTE: [REDACTED]

nota 12

Al revisar la documentación de su propuesta técnica se observa lo siguiente:

> MUESTRAS.-

SE SOLICITO EN EL NUMERAL 3.3 INCISO P), DE LAS BASES DE LICITACIÓN, QUE SE DEBERÍAN ENTREGAR MUESTRAS FÍSICAS POR CUANDO MENOS EL 80% (456) DEL TOTAL DE LOS RENGLONES SOLICITADOS DE LA PARTIDA ÚNICA, Y EL LICITANTE ENTREGO 514 BIENES DE MUESTRA, PERO LOS CUALES SOLO 356 SI CORRESPONDÍAN A LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES SOLICITADOS EN LA FICHA TÉCNICA CORRESPONDIENTE, DESECHÁNDOSE 158 MUESTRAS FÍSICAS.

POR LO QUE AL SOLO PRESENTAR 356 MUESTRAS VÁLIDAS, SOLO ALCANZA UN 62.45% DEL TOTAL DE LAS MUESTRAS SOLICITADAS.

> CARTAS DE APOYO

SE SOLICITO EN EL NUMERAL 3.3. INCISO K), DE LAS BASES DE LICITACIÓN, QUE DEBERÍAN ENTREGAR CARTAS DE APOYO O RESPALDO POR EL 100% (570), DEL TOTAL DE LOS RENGLONES QUE INTEGRAN LA PARTIDA ÚNICA, Y EL LICITANTE SOLO ENTREGÓ 521 CARTAS DE APOYO O RESPALDO, ALCANZANDO SOLO UN 91.40%.

POR LO QUE AL NO CUMPLIR CON LOS MÍNIMOS SOLICITADOS EN LOS RUBROS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, SE DESECHA SU PROPUESTA TÉCNICA, HABIENDO INCUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL NUMERAL 3.3 INCISO A), K) Y P), Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES 7.1, 9 INCISOS A), B) Y E), DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

...

Se adjunta a la presente acta, Tabla de Desglose con las observaciones específicas por cada Renglón o Clave, que fue observada con inconsistencias, contra lo solicitado en las Bases de esta Licitación Pública Nacional."

Conforme a lo señalado en el fallo impugnado, se advierte lo siguiente:



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 116/2017

-10-

1. Que en el Anexo 01 del Acta del evento de notificación de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-932057995-E18-2017, para la Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros Médicos, sí se expresaron las razones legales, técnicas, económicas y administrativas que la convocante consideró que motivan el desechamiento de las propuestas de los licitantes.
2. Que a la referida acta se adjuntó la Tabla de Desglose con las observaciones específicas por cada Renglón o Clave, que fue observada con inconsistencias, contra lo solicitado en las Bases de la Licitación Pública.
3. Con relación a la proposición de la empresa inconforme, se determinó:
 - 3.1. Que conforme al numeral 3.3 inciso p), de las bases de licitación, se debía entregar muestras físicas por cuando menos el 80% (456) del total de los renglones solicitados de la partida única, y el licitante entregó 514 bienes de muestra, pero los cuales solo 356 sí correspondían a la descripción de los bienes solicitados en la ficha técnica correspondiente, desechándose 158 muestras físicas; por lo que al sólo presentar 356 muestras válidas, únicamente presentó un 62.45% del total de las muestras solicitadas.
 - 3.2. Que en términos del numeral 3.3. inciso k), de las bases de licitación, se solicitó a las licitantes que deberían entregar cartas de apoyo o respaldo por el 100% (570) del total de los renglones que integran la partida única, y el licitante sólo entregó 521 cartas de apoyo o respaldo, cumpliendo sólo con el 91.40%.
 - 3.3. Que su proposición se desechó al haber incumplido con los requisitos solicitados en el numeral 3.3 inciso a), k) y p), y de conformidad con lo señalado en los numerales 7.1, 9 incisos a), b) y e), de las bases de la licitación.

En atención a los numerales referidos en el citado fallo, en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LA-932057995-E18-2017, se estableció lo siguiente:

“3.3. LA PROPUESTA TÉCNICA:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

A) Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, conforme a la información solicitada en el **Anexo Número 09 A (nueve A)**, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo Número 03 (tres)**, el cual forma parte de esta convocatoria, debiendo ofertar el total de los renglones y piezas solicitadas para la partida única, **el no hacerlo será motivo de descalificación.**

K) En caso de distribuidores, deberán entregar **Carta de Apoyo o Respaldo** del Fabricante, del titular del Registro Sanitario o del Distribuidor Mayorista, en original, en papel membretado y con firma autógrafa del mismo, en la que éste manifieste respaldar la propuesta técnica que se presente, por la(s) clave(s) en la(s) que participe, conforme al **Anexo Número 8 (ocho)**, el cual forma parte de la presente convocatoria (Será suficiente con una sola carta indicando las claves en las que se desee participar).

En caso de que el licitante sea el fabricante directo del bien ofertado, deberá adecuar dicho **Anexo Número 08 (ocho)**, donde se indique esta situación.

La(s) Carta(s) de Apoyo o Respaldo que los licitantes presenten para cumplir con este requisito, deberá cubrir el total de los renglones y piezas solicitadas de la partida única, el no hacerlo será motivo de descalificación.

P) Los licitantes **deberán entregar una muestra física**, de los bienes solicitados en cada Renglón de la Partida Única por la que participa, los cuales se señalan en el **Anexo Número 03 (tres)**, las cual deberá cumplir con todas y cada una de las especificaciones y características en la ficha técnica correspondiente.

Para cumplir con este requisito, los licitantes **deberán presentar previo al acto de presentación de propuestas, las muestras físicas por cuando menos el 80%** de los renglones que integran la partida única, por lo que el licitante ganador deberá entregar las muestras restantes por el **20%** al momento de la firma del contrato, el no hacerlo así, será motivo de la cancelación de la adjudicación derivada de esta licitación.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 116/2017

-12-

Las muestras solicitadas en la presente convocatoria, será objeto de revisión y evaluación por el área correspondiente, a efecto de que verificar la calidad y cumplimiento de los requisitos solicitados en la ficha técnica correspondiente, **en caso de observarse que una o más, de las muestras entregadas, no corresponden a los bienes solicitados, será motivo de descalificaciones de la propuesta presentada.**

La valoración que se haga de las muestras presentadas, será tomada en cuenta para efectos de determinación, de aquellas propuestas que se lleguen a considerar técnicamente solventes.

Las muestras a presentar deberán corresponder a los bienes que se oferten, por lo que en caso de que se observe que las muestras presentadas corresponden a los bienes entregados por el licitante ganador, la SSZ podrá sin responsabilidad, rescindir el contrato que se derive de este procedimiento concursal.

El no entregar las muestras por el 80% de los renglones solicitados, será motivo de descalificación.

...

7.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS

...

La evaluación de las propuestas técnicas, se hará verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3. y 3.4., y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

...

9. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las propuestas de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

a) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta convocatoria contenidos en los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3. y 3.4., y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y, que con motivo de dicho

-13-

incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

b) Cuando la información contenga en los Registros Sanitarios, y en su caso, en los anexos resulte incompleta o incongruente respecto a las especificaciones ofertadas en la propuesta técnica.

c) Cuando no exista correspondencia en los datos asentados en sus propuestas técnica y económica, entre los documentos presentados por el licitante y los documentos solicitados en el numeral 3.1. CALIDAD

..." (Lo subrayado es de esta autoridad administrativa)

De lo transcrito con anterioridad se advierte que la convocante sí expresó las razones que consideró sustentan su determinación para desechar la proposición de la licitante e indicó los puntos de la convocatoria que incumplió la hoy inconforme.

Lo anterior, resulta relevante en virtud de que la empresa [REDACTED]

nota 13

[REDACTED] expresó como motivos de inconformidad que la convocante **no señaló las causas para considerar improcedentes las propuestas de los licitantes y tampoco vertió argumentos** razonados para determinar que la inconforme no dio cabal cumplimiento a los requerimientos técnicos solicitados en las bases de la licitación; lo cual resulta en una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, toda vez que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la convocante en el caso concreto, por lo que en el primer supuesto el efecto de la declaratoria de nulidad del acto de fallo será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 116/2017

-14-

En ese sentido, al dar lectura al citado fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-932057995-E18-2017 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa advierte que la convocante sí expresó las razones que consideró para sustentar su determinación de desechar la proposición de la licitante; asimismo, indicó los puntos de la convocatoria en que fundamentó dicha determinación.

Establecido lo anterior, se concluye que los motivos de inconformidad en estudio, devienen **infundados**, puesto que contrario a lo que afirma la empresa [REDACTED] en el sentido de que la convocante fue omisa en señalar cuáles fueron las causas, razonamientos y argumentos legales para determinar que la inconforme no dio cabal cumplimiento a los requerimientos técnicos solicitados en las bases de la licitación; en el citado fallo se expresaron los motivos y fundamentos que la convocante consideró para desechar la proposición de la hoy inconforme.

nota 14

Lo antes expresado, se afirma en atención al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos

formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”¹

En lo tocante a que la convocante no fundó ni motivó porque tuvo a la empresa adjudicada, cumpliendo de manera oportuna los requerimientos de las bases de la licitación, esta autoridad, considera aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 37 de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno...”

En ese sentido, en el escrito inicial de inconformidad recibido el cinco de julio de dos mil diecisiete, la empresa [REDACTED] no señaló nota 15

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964. El subrayado es de esta Dirección General.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 116/2017

-16-

expresamente incumplimiento alguno en la proposición presentada por la empresa tercera interesada en el procedimiento de contratación que nos ocupa, por lo cual esta Dirección General, al no poder suplir la deficiencia o ausencia de motivos de inconformidad; concluye como **infundado** el referido motivo de inconformidad, al presumirse la solvencia de la proposición de la empresa [REDACTED] nota 16

Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa [REDACTED] nota 17 en su carácter de tercero interesado en el presente asunto al resultar adjudicada en las partidas impugnadas, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

OCTAVO. Valoración de pruebas. La presente resolución se sustentó en los elementos probatorios que se describen en los Considerandos precedentes, las cuales fueron valoradas en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II, III, y VIII, 129, 133, 197, 202, 203 y 207 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a las características y al alcance jurídico que les corresponde.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se determina **INFUNDADA** la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] por conducto de su Gerente Administrativo y Representante Legal, el [REDACTED] en nota 18 en contra en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-932057995-E18-2017, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS"**; por las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. nota 19

2 **SEGUNDO.** Se comunica a la empresa empresa [REDACTED] nota 20 que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3

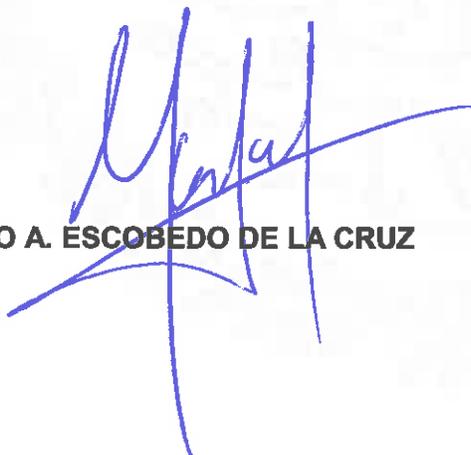
-17-

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme [REDACTED] y a la tercera interesada [REDACTED] y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Director General Adjunto de Inconformidades, **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, actuando en términos del oficio DGCSCP/312/475/2018, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho; ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LIC. IRERI GARFIAS BAÑOS**, Abogada Dictaminadora de Inconformidades "H", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.



LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ



MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ



LIC. IRERI GARFIAS BAÑOS



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	22, veintidós fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ DIRECTORA GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 31/08/2018 del expediente 116/2017.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
5	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
6	2	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	4	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	4	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	5	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	5	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	8	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	9	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	13	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	14	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	15	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeséidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
17	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
18	16	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeséidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	16	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreeséidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
20	16	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeséidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio ésta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	17	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	17	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse